------A los 26 días del mes de agosto del año dos mil veintiséis la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass e integración de la Sra. Jueza de Cámara Subrogante Dra. María Marta Nieto, reunidos en Acuerdo a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2> y Otro s/ Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 49 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado el 08 de julio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - NIETO.----------

----Los Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Günther Enrique Flass emitieron su voto, al existir disidencia, se remitió el expediente a la ciudad de Comodoro Rivadavia a los fines que la Dra. María Marta Nieto emita el suyo. Emitido el mismo lo remitió vía Inodi.-----

----Las cuestiones a dirimir son las siguientes:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia del 22 de diciembre de 2025, apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:

----ANTECEDENTES.----------

----Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación introducida por el codemandado <PER_2>,recurso enderezado contra la sentencia definitiva Nro. 74/2025

de fecha 22.12.2025 dictada en la instancia original, la que en lo sustancial decidió: rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por <PER_2>; hacer lugar a la demanda de cumplimiento de contrato con más los daños y perjuicios irrogados promovida por <PER_1> contra <PER_2> y <PER_3> condenando a los codemandados a que en el plazo de 60 días cumplan con las obligaciones que surgen de la cláusula tercera del contrato de obra oportunamente suscripto. Al mismo tiempo, condenó a los demandados a abonarle a la actora las sumas que indica en concepto de daño emergente, daño moral y daño punitivo, debiendo adicionarse a dichos montos los intereses conforme Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restante Operaciones vencidas que percibe el Banco del Chubut S.A. desde el 06.07.2022 (fecha de vencimiento del plazo de cumplimiento del contrato de obra suscripto entre las partes) y hasta el momento de su efectivo pago; imponer las costas del proceso a los demandados vencidos y regular los honorarios de los letrados y peritos que asistieron a las partes.---------

----LOS AGRAVIOS.----------

----1.- Al tiempo de deducir sus quejas el apelante, en primer término se alza contra los intereses condenados en orden al rubro daño moral condenado, estimando el quejoso, aunque sin muchos fundamentos, que aquéllos deben correr a partir de la fecha en que quede firme la sentencia.----------

----En apoyo de su impugnación refiere el carácter de deudas de valor y cita el precedente "*<PER_4>*" de nuestra CSJN.----------

----2.- Su segundo agravio lo impetra contra los intereses condenados en orden al rubro daño punitivo,

oponiéndose a la aplicación de la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y

Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A. desde una fecha anterior a la sentencia al estar indemne de la inflación el capital condenado.----

----ANÁLISIS: ----------

----I.- Ingresando a la ponderación del primer agravio deducido, se impone advertir que comparto con el apelante la calificación de deuda de valor que imputa al daño moral condenado, más no la eliminación de los intereses desde la época del hecho y hasta la sentencia.-

----Recientemente, he tenido ocasión de sostener que: "conforme lo decidió nuestro máximo tribunal provincial, "*conforme lo decidió nuestro máximo tribunal provincial, ""Se justifica razonablemente la modificación de la opinión jurídica de la camarista, con respecto a casos anteriores sustancialmente idénticos, cuando lo realiza a través de argumentos claros y explícitos que le dan a su juicio solidez. Reprimir esta posibilidad implicaría una injustificada limitación a la autonomía judicial para la interpretación y aplicación de las leyes y obligar a los jueces a mantener inalterables sus criterios, aún cuando encuentren razones válidas para aplicar una nueva visión doctrinal de la cuestión. El cambio no causa inseguridad jurídica, entendida esta como una garantía para el ejercicio de los derechos y libertades de los individuos, ni tampoco afecta el derecho al trato igualitario, pues, en el caso, la magistrada emitió su voto con una completa explicación de las razones que tuvo en cuenta al momento de esgrimir una nueva posición jurídica sobre el tema, sin incurrir en arbitrariedad. Por mayoría se rechaza el agravio sobre el tópico.”" (Del voto del Dr. Royer.)(cfr. "<PER_5> vs.*

<PER_6> s. Ejecución fiscal"; STJ, Chubut; 02.11.2011; Rubinzal Online; 22167-M-2010; RC J 1067/12).----------

----"Es entonces que con sustento en los preclaros conceptos transcriptos en el párrafo que precede y señalando que el suscripto suscribió aquél precedente SD Nro. 52/2025 de fecha 04.12.2025, Expte. 76.2025 CANO, rotulado "<PER_7> C/ <PER_8> Y Otros s/ Daños y Perjuicios", en minoría; y luego de revisar aquel voto, me permito mudar y rectificar el criterio expuesto en aquella sentencia definitiva, con sustento en las siguientes razones: --------"a) De una lectura detenida del fallo "<PER_4>" de nuestro máximo tribunal federal concluyo que si la indemnización –en tanto deuda de valor - se cuantificó a valores de la época de la sentencia o cualquier otro anterior a ella pero posterior a la de ocurrencia del daño, aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta el momento del efectivo pago constituye un verdadero menoscabo a las garantías constitucionales del derecho de propiedad como producto de una mecánica aplicación de una tasa que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores de aquellos perjuicios a reparar.----------"b) Y arribo a tal conclusión entendiendo que, en principio, resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero -en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765 CCyCN); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del mismo plexo).----------

----"En tal contexto normativo, sucede que, en las obligaciones de dar dinero, puede existir una

desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución y hasta su efectivo pago. Mas, en las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, ello conforme al mencionado art. 772 CCyCN. De ello se sigue que el valor no sufre deterioro inflacionario por cuanto no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, es entonces que puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero en función de la norma citada.----------

-----"En virtud de lo señalado, la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, es a partir de entonces que puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria.--------

----"Así las cosas, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación, tal y como se prevé con la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.----------

----"c) Así estimo finalmente que fijada la indemnización a valores actuales o reales en los términos del art. 772 CCyCN al mes de Marzo 2024, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple –como lo vengo diciendo –, entre otras

variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actualizado altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra. En su virtud, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y aplicar una tasa pura (que estimo prudente fijarla en el 8 % anual) desde el evento dañoso (20.06.2021) y hasta el día 31.03.2024 y aplicar sí a partir del día 01.04.2024 la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A. Así lo voto." (v. mi voto en Expte. CANO Nro. 295/2025).----------

----Es entonces que, habiéndose condenado aquel daño moral en orden a valores hodiernos, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja impetrada y asignar una tasa pura que estimo prudente fijarla en el 8 % anual, desde la fecha de vencimiento del plazo de cumplimiento del contrato de obra suscripto entre las partes (esto es: desde el 06.07.2022) y hasta la fecha de la sentencia, y aplicar sí a partir del día 22.12.2025 la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que percibe el Banco del Chubut S.A. **Así lo voto**.------

----II.- Respecto del individualizado como segundo agravio del codemandado <PER_2>, tengo para mí que en orden al daño punitivo condenado, sus intereses y fecha de inicio de su cómputo, siendo que aquél daño se cuantificó a valores actualizados a Noviembre del año 2025 (v. *Cons.* QUINTO pto. 3 de la sentencia apelada), considero que la obligación de abonarlos nació con la sentencia. En su consecuencia, corresponde aplicar intereses a partir de la fecha del decisorio atacado

conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., y ello así toda vez que la denuncia presentada ante la Dirección Municipal de Defensa del Consumidor y su eventual trámite a mi juicio constituye, en principio y por su propia naturaleza, una instancia de conciliación. **Así lo voto.**----II.- Corresponde a esta altura referir las costas de esta instancia. Así, y conforme con la solución que propongo al Acuerdo y atendiendo el cambio de criterio mencionado al pto. I.- del presente voto, estimo deben ser solventadas por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC). **Así lo voto en definitiva.**----------

----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: --------

----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V n°203).----------

----I) En cuanto al primer agravio de la demandada, es decir la elección de tasa activa para calcular los intereses devengados, he sostenido que se debe aplicar el criterio sentado en el caso <PER_4> (Fallos 347:1446) pero bajo los parámetros de revisión exigidos por dicho tribunal. La CSJN, en el mencionado caso comenzó por declarar *"Que si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa"*. En consecuencias no basta al apelante solo con decir que la tasa activa tiene contenido inflacionario, sino que ha de invocar, frente al tribunal, la existencia de un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (CSJN Fallos: 347:472). El máximo tribunal nacional considera que eso se produce cuando el

importe de la deuda de valor actualizada se eleva al cuádruple en razón de la tasa de interés. En otras opo0rtuniddes he dicho que, aun cuando no se produzca ese resultado al que refiere nuestra Corte nacional, igualmente el apelante podría obtener resultado favorable si demostrase cuál es el contenido inflacionario específico de la tasa impugnada. Claramente, repito, no alcanza con invocar el contenido inflacionario si no se demuestra a que porcentaje asciendo ese contenido o que el resultado final es arbitrario por acercarse o superar el cuádruple del valor.----------

----En la expresión de agravios bajo análisis, el recurrente, si bien no logró demostrar cuál es el porcentaje inflacionario de la tasa activa elegida en la sentencia, si adujo que el resultado de ella arroja una suma que triplica al capital. En conclusión, alcanzó el estándar argumental para impugnar lo decidido en la anterior instancia y habilita la revisión de lo que, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 347:472) es *"espacio de razonable discreción de los jueces de la causa"* (Fallos 347:472).----------

----Para analizar el valor del incremento, se debe tener en cuenta el plazo de 1.265 días o 3,46 años que corre desde la mora (6 de julio de 2022) hasta la sentencia (22 de diciembre de 2025. La TEA (tasa efectiva anual) fue del 95% lo cual multiplicado por 3,64 años arroja un total de 345.8% solo de intereses. Si a eso se le suma el capital de condena queda superado el límite del cuádruple establecido por la CSJN.----------

----Es por lo expuesto que se considera alcanzado el criterio de exorbitancia, lesivo a las garantías constitucionales (estándar <PER_4>) y debe ser reducido a una tasa pura del 8% anual, como dispuso el Sr. Juez

que me precedió, hasta la fecha de la sentencia y aplicar a partir de esta última y hasta su efectivo pago la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restante operaciones vencidas que fija el Banco del Chubut S.A. **Así lo voto**.----------

----II En cuanto al segundo agravio de la demandada, es decir el comienzo del cómputo de intereses sobre los daños punitivos voy a disentir con el Vocal que me precedió en el tratamiento de esta cuestión. Tengo dicho que: *"Respecto al momento en que el resarcimiento punitivo de daños debe comenzar a devengar intereses no hay norma legal alguna que disponga una fecha específica (diez a quo) desde la cual deben comenzar a correr los intereses por la sanción punitiva de daños y ello nos constriñe a recurrir a la analogía con otros institutos del Derecho civil […] La indemnización punitiva de daños tiene naturaleza bifronte entre lo resarcitorio y lo sancionatorio [...] Si tomásemos en cuenta su naturaleza indemnizatoria sería de aplicación el artículo 1748 del Código Civil y Comercial según el cual "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio". En este caso el comienzo del cómputo debería ser desde el primer incumplimiento tenido en cuenta para imponerlos, es decir desde la falta de respuesta a los reclamos del actor […] Ahora bien, si se atiende al carácter punitivo del instituto es necesario que la analogía se oriente hacia otros institutos civiles que también tienen carácter punitivo como los intereses punitorios y la cláusula penal. En cuanto al primero de ellos el artículo 769 del Código Civil y Comercial remite a las normas que regulan la segunda. El artículo 792 del Código Civil y Comercial establece que el deudor con cláusula penal debe la pena desde el incumplimiento. Aplicando la analogía puede decirse que el que trasgrede*

un deber jurídico que trae aparejada una multa civil debe el resarcimiento punitivo desde la trasgresión. En este caso y si se tuviese en cuenta la naturaleza punitiva, el curso de los intereses se produciría desde el incumplimiento. No obstante, tratándose de un raid de delitos civiles Lo más beneficioso para la recurrente es que se tome en cuenta no la primera antijuridicidad sino la cúspide de ellas que, al igual que en el caso anterior, cristaliza con la denuncia administrativa ante el organismo de defensa del consumidor […] En cualquiera de los supuestos, ya sea que se atienda a la naturaleza resarcitoria o a la naturaleza punitiva el cómputo de los intereses debe comenzar a correr desde la denuncia del consumidor ante el organismo de defensa del consumidor tal como lo dispuso la sentencia (mi voto Expte. 32/2026). No encuentro motivos para apartarme de ese criterio, pero, además, no puedo dejar de advertir la manda hermenéutica contenida en el artículo 3° Ley 24.240 en cuanto dice: *"En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor"*. En consecuencia, voto por confirmar lo decidido en la sentencia de grado en cuanto al comienzo del cómputo de los intereses para los daños punitivos.----------

----Respecto a las costas de esta instancia y en atención a la solución que propongo al Pleno, habiendo procedido solo parcialmente los agravios de la demandada voto por distribuir las costas en el orden causado.----------

----A LA CUESTIÓN EN DISIDENCIA, la Dra. NIETO, dijo:

----He sido convocada en tercer orden de votación, en atención a la necesidad de conformar las mayorías exigidas por la constitución provincial, a fin de conformar el Acuerdo, en atención a las diferencias existentes entre el Dr. Günther Enrique Flass y Dr.

Jorge Luis Früchtenicht en la propuesta de resolución de los agravios. Me remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los antecedentes, los fundamentos del fallo de grado y la exposición de los agravios.----------

----Por lo demás, de la atenta lectura de ambos pronunciamientos advierto que los señores Magistrados preopinantes han coincidido en el tratamiento del agravio referido a la tasa de interés a aplicarse sobre la partida indemnizatoria por daño moral, y respecto a la imposición de costas por los trabajos efectuados en esta instancia de revisión. No existiendo mayoría, en el tratamiento del agravio referido a la tasa de interés (fecha y tipo) determinada en la sentencia de grado, respecto a la condena por daño punitivo, aclarando que la partida y su extensión arriba firme a esta instancia.-

----*Tratamiento*: ----------

----a.- Respecto a la tasa de interés que devenga la condena por daño punitivo, al igual que el primer votante, entiendo que respecto a la misma, la sentencia de primer instancia que la impone, es constitutiva del derecho, y por lo tanto es la oportunidad en que resulta cuantificada en su extensión, devengándose los intereses desde el incumplimiento al pago de la misma, a la tasa activa dispuesta en la sentencia. Así me he expedido uniformemente, analizando la naturaleza punitoria del rubro bajo análisis.----------

----Entender que el daño punitivo aún teniendo naturaleza punitoria, devenga intereses desde el incumplimiento determinando el mismo como la oportunidad en que se presentó la denuncia consumeril, como si fuera de naturaleza resarcitoria y, en consecuencia obligación de valor, es contradecir la naturaleza jurídica de la sanción impuesta por la Ley de Defensa al Consumidor,

que al ser una penalidad, la sentencia es constitutiva del derecho. Por ello coincidiré con el primer votante, Dr. Früchtenicht y así lo voto.----------

----b.- Costas de esta instancia.----------

----He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho.----------

----En razón de cómo se han resuelto los agravios, y que ambos Magistrados han coincidido en cuanto a la imposición de costas y honorarios regulados, entiendo innecesario expedirme al respecto, adhiriendo a la fórmula resolutoria propuesta por el Dr. Früchtenicht en toda su extensión, conformando así las mayorías necesarias para el acuerdo y así lo voto.----------

----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -

----En función de lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada; **MODIFICÁNDOLA** a) en cuanto al cálculo del interés condenado en orden al rubro daño moral, decidiendo en definitiva se aplique una tasa pura del 8 % anual desde el día 06.07.2022 y hasta el día 22.12.2025 -fecha de la sentencia - y aplicar a partir de ésta última y hasta el efectivo pago la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., y b) en cuanto a los intereses a aplicar al daño punitivo condenado, imponerlos a partir de la fecha de la sentencia (22.12.2025) y hasta su efectivo pago, conforme la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones

Vencidas que percibe el Banco del Chubut S.A.; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER_9> en el 3,3 % y los correspondientes a la Dras. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en el 6%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para la primera y **DIEZ (10) JUS** para las segundas, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

----A IDENTICA cuestión el Dr Flass dijo: ----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por **I- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada; **MODIFICÁNDOLA** en cuanto al cálculo del interés que debe ser del 8% anual desde el 06.07.2022 hasta el 22.12.2025 – fecha de la sentencia- y aplicar a partir de esta última y hasta el efectivo pago la tasa activa para las operaciones de descuento a 30 días y restantes operaciones vencidas que fija el Banco del Chubut S.A. **II- IMPONER** las costas de la instancia en el orden causado. **III. REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER_9> en el 3,3 % y los de la Dras. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en el 6%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el

caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para la primera y **DIEZ (10) JUS** para las segundas, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

----A IGUAL CUESTION, la Dra. Nieto, dijo: ---------

----En concordancia con lo referido al votar a la cuestión en disidencia, propongo al Acuerdo: ---------

CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia objeto de apelación; **MODIFICÁNDOLA** 1) en cuanto al cálculo del interés condenado en orden al rubro daño moral, decidiendo en definitiva se aplique una tasa pura del 8% anual desde el día 06.07.2022 y hasta el día 22.12.2025 -fecha de la sentencia- y aplicar a partir de ésta última y hasta el efectivo pago la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., y 2) en cuanto a los intereses a aplicar al daño punitivo condenado, imponerlos a partir de la fecha de la sentencia (22.12.2025) y hasta su efectivo pago, conforme la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que percibe el Banco del Chubut S.A.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

----**Y VISTO**: Por los fundamentos precedentes, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, con la disidencia del Dr. Günther Enrique Flass; ***resuelve:*** ----------

----I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada; **MODIFICÁNDOLA** a) en cuanto al cálculo del interés condenado en orden al rubro daño moral, decidiendo en

definitiva se aplique una tasa pura del 8 % anual desde el día 06.07.2022 y hasta el día 22.12.2025 -fecha de la sentencia - y aplicar a partir de ésta última y hasta el efectivo pago la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., y b) en cuanto a los intereses a aplicar al daño punitivo condenado, imponerlos a partir de la fecha de la sentencia (22.12.2025) y hasta su efectivo pago, conforme la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que percibe el Banco del Chubut S.A..----------

----II.- IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

----III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <PER_9> en el 3,3 % y los correspondientes a la Dras. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en el 6%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para la primera y **DIEZ (10) JUS** para las segundas, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).---

----V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-------

REGISTRADA BAJO EL N° 36 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.